

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 001000 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995, el C.C.A, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 001180 del 11 de noviembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició investigación y formuló cargos en contra de la empresa Metales Recuperados del Caribe – Metcaribe S.A, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución N° 00227 del 30 de abril de 2008, entre otras:

- *“Presentación de los estudios isocinéticos de las emisiones del horno de fundición y el estudio de calidad del aire. No ha cumplido con los estudios correspondientes al primer y segundo semestre de 2008, ni con el estudio del segundo semestre del 2009.*
- *Presentación de los estudios de la evaluación de residuos generados: polvos, cenizas, lodos de escorias y de lodos.*
- *Presentación del cronograma de las actividades de instalación de quipos, ni de la construcción de los sistemas de control.*
- *Presentación de los monitoreos periódicos a la salud de los trabajadores.*
- *Ha permitido el cultivo de algunas especies vegetales para el consumo humano en predios de la empresa.*
- *No ha presentado el informe semestral ICA.”*

Que el Auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 02 de diciembre de 2010.

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado radico ante esta Corporación, bajo el N° 11032 del 16 de diciembre de 2010, su escrito de descargos y centro su defensa en los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO:

“1. La empresa Metales recuperados del caribe S.A, presentó los resultados de los estudios isocineticos de las emisiones del horno de fundición y el estudio de la calidad del aire mediante oficio radicado en la CRA con el N° 007388 de 2010, estudios que fueron realizados por la Sociedad Control de Contaminación Ltda, la Cual se encuentra acreditada por el IDEAM.

2. Los estudios generados por nuestra planta, consistentes en polvo de filtro y escorias inertes, son entregadas a la empresa Recuperación de Metales S.A, identificada con NIT 860.067.096-5, especializada en el transporte y posterior disposición de estos residuos, según consta en certificado de disposición final N° 2649, que se anexa al presente documento. Residuos estos, que son evaluados y analizados periódicamente por el laboratorio ambiental de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín (Ant.) debidamente acreditado por el IDEAM. El reporte de resultados del laboratorio ambiental, fue presentado a la CRA mediante oficio radicado con el N° 007388 de 2010, y que nuevamente se presenta anexo al presente documento.

3. El Auto N° 01180 de 2009, en su artículo segundo, también formula cargos contra la empresa Metales recuperados del caribe S.A, por la no presentación del cronograma de actividades de instalación de equipos, ni la construcción de sistemas de control, cuando en el concepto técnico N° 00129 de 30 de abril de 2008, quienes lo suscriben, incluyen el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 001000 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.”

cronograma o etapas para el desarrollo del proyecto e instalación de equipos, anexando en el mismo, registro fotográfico de donde claramente se plasma y se aprecia, en la foto N° 2 el ensamble del sistema de control de emisiones, consistente en laberintos y multicición. Desde nuestro inicio de actividades constamos con todos los sistemas de control de emisiones, y en el acta oficial de visita de seguimiento ambiental, de fecha 28 de mayo de 2009, que hace parte del concepto técnico y a su vez del Auto, el técnico que lo suscribe, deja constancia escrita de que el horno cuenta con sistema de control de emisiones que consiste en un decantador, dos ciclones, y un extractor. Aun así, nuestra filosofía es porpender por la conservación del medio ambiente y por ello permanentemente buscamos la implementación de equipos y procesos que cada día, nos lleven a mejorar la calidad del aire en el área de influencia de la empresa, por lo que nos encontramos instalando filtros de manga serpentín, conos y chimenea, que superaran la eficiencia del actual sistema. Prueba de ellos es el acta oficial de visita de inspección técnica, realizada el 1 de diciembre de 2010, por funcionarios de la CRA y del Ministerio de Medio Ambiente donde consta que no nos encontramos operando la planta debido a que se están realizando adecuaciones al sistema de control de emisiones de acuerdo al cronograma presentado mediante oficio radicado con el N° 007388 de 2010. Se anexa al presente, copia del acta de visita de inspección técnica mencionada.

4. los trabajadores de la planta poseen todos los implementos de protección los cuales son de uso obligatorio sin excepción, y se encuentran debidamente afiliados al sistema general en salud a través de Salud Total EPS y Coomeva EPS, donde se realiza monitoreo periódico, y además están afiliados al Sistema General de pensiones, y nos encontramos al día con los aportes parafiscales, según consta en planillas de afiliación, de autoliquidación, y comprobantes de recaudo y monitoreo de salud que ya fueron presentados a la CRA mediante oficio radicado con el N° 007388 de 2010 y que nuevamente se presentan anexos al presente documento.

5. en el área correspondiente a la totalidad del predio donde funciona la empresa Metales Recuperados del caribe S.A nunca ha existido, ni existe el cultivo de vegetales; la flora existente en el predio corresponde a especies frutales y arbustos, que se encuentran allí desde mucho antes de iniciar la construcción y operación de la empresa, tal como consta en la Resolución N° 00227 de 2008, y en el concepto técnico que hace parte de ella, puesto que no fue necesario la tala de ninguna de ellas, además se han instalado avisos y se ha instruido al personal, sobre la prohibición de del consumo de frutas producidas por estos árboles. En el concepto técnico N° 00129 de 30 de abril de 2008, quienes los suscriben, incluyendo registro fotográfico de donde se consta en la foto N° 1 la vegetación presente en la zona caracterizada por frutales y arbustos; y en el acta oficial de visita, de fecha 28 de mayo de 2009, insumo del Auto, no se hace ninguna anotación acerca de los supuestos vegetales que en realidad nunca han existo.

6. el informe ICA correspondiente, fue debidamente presentado mediante oficio radicado N° 007388 de 2010, y nuevamente se presenta copia del mismo como anexo del presente documento.

Ahora bien, es importante aclarar que en el acta de visita de seguimiento ambiental, de fecha 28 de mayo de 2009, que hace parte del concepto técnico, y a su vez del mencionado Auto, no se hace referencia a ninguna situación irregular por parte de la empresa, por lo que es absurdo que se eleve pliego de cargos, cuando al momento de la mencionada visita, todo funciona con completa normalidad, y cumpliendo los requerimientos y obligaciones impuestos por la CRA, lo cual llama la atención al observarse que del acta de visita oficial por parte de la empresa que represento, violándose así el principio del debido proceso. Y de igual forma, en el acta oficial de la visita de inspección técnica, realizada el 1 de diciembre de 2010, por funcionarios de la CRA, y del Ministerio de Medio Ambiente, y que se anexa al presente, tampoco se hace ninguna anotación o requerimiento, que evidencie irregularidad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 001000 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.”

alguna por parte de nuestra empresa, ya que desarrollamos todas nuestras actividades apegados a las normas vigentes, y a las obligaciones impuestas por la CRA.

Por lo cual me permito recordarles, que Principio al Debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En este orden de ideas encontramos en la constitución el artículo 29, donde se enuncia la institución del debido proceso, y que reza dentro de sus líneas los siguientes preceptos, que considero importante señalar:

- *El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
- *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.*
- *La favorabilidad en la pena.*
- *Derecho a la defensa.*
- *Presentar pruebas.*

El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, en ese orden de ideas siento que se me han vulnerado de manera flagrante mis derechos, toda vez que no he tenido un mínimo de garantías que permitan defenderme de esta decisión.

De esta forma, respetuosamente recomiendo a ustedes entender el debido proceso, como ese pilar fundamental del Derecho Procesal, que se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Por lo tanto se puede exponer las siguientes ideas de manera clara sobre el contenido del debido proceso:

El derecho a la defensa que asegura a las partes, la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho. Además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante notificación de las resoluciones y demás actos administrativos, que afecten a cada una de ellas y que en definitiva, inciden en el proceso, en razón de lo cual este procedimiento es nulo desde sus comienzos, si tenemos en cuenta que nunca fuimos requeridos, notificados por parte de ustedes como autoridad ambiental.

Que frente al posible incumplimiento de parte de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A y en aras de permitir un equilibrio de las relaciones que establecen entre la administración y los particulares que garanticen decisiones de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico por parte de la entidad, se hace necesario agotar otras etapas preliminares, como bien se encuentran establecidas en el Código Único Disciplinario, que establece de manera detallada el procedimiento frente a estas situaciones y que me permito traerles a colación por analogía jurídica.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 001000 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.”

De esta forma el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actiación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

El Concepto técnico N° 0649 de 2009, según el artículo sexto del Auto N° 01180 de 2009, hace parte integral de dicho Auto, y en él se recomienda dar un plazo máximo de treinta días para que la empresa entregue la información referente a la realización de los estudios correspondientes al permiso de emisiones, lo cual ya fue presentado a través de oficio radicado con el N° 007388 de 2010.

PETICION:

“Por todo lo anterior, muy respetuosamente le solicito, exonerar a la empresa Metales Recuperados del caribe S.A de los cargos formulados en el Auto N° 01180 de 2009, de acuerdo con los descargos presentados, y las pruebas documentales existentes dentro del presente proceso.

Hasta aquí los argumentos de la empresa investigada.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Con base en lo anterior y con la finalidad de entrar a resolver la presente investigación se procedió a emitir el concepto técnico N° 00375 del 19 de julio de 2011, dentro del cual se evaluó técnicamente los argumentos esbozados por el recurrente en el que se determinó lo siguiente:

1. Presentación de los estudios isocinéticos de las emisiones del horno de fundición y el estudio de calidad de aire, del primer y segundo semestre de 2008, y segundo semestre del 2009.

Al respecto señala la empresa investigada que dichos estudios fueron presentados mediante oficio radicado en la CRA, con el No 007388 de 2010, los cuales fueron realizados por la Sociedad Control de la contaminación Ltda., la cual se encuentra acreditada por el IDEAM.

Es pertinente anotar que a la fecha de expedición del concepto técnico No 000649 del 11 de septiembre del 2009 no reposan en el expediente evidencia de la entrega de estos estudios durante el 2008 y 2009 requeridos en la resolución 000227 del 30 de abril de 2008 y señalados en la investigación iniciada mediante el Auto 001180 del 11 de noviembre de 2009; el expediente contiene resultados del estudio isocinético y estudio de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2010 mediante Oficio Radicado No. 7388 del 9 de septiembre de 2010,

Por lo anterior se evidencia un incumplimiento en la entrega de los estudios isocinéticos de las emisiones del horno de fundición.

2. Presentación de los estudios de la evaluación de riesgos generados: polvos, cenizas, lodos de escorias y lodos.

Las obligaciones contenidas en la Resolución No. 000227 del 30 de abril de 2008 establecen que el informe que debió presentarse con la caracterización de los residuos en un plazo no mayor a 90 días a partir la ejecutoria de la Resolución No. 000227 del 30 de abril de 2008, debía incluir información del sitio de disposición de los residuos y los datos de la empresa que se encargará de prestarles el servicio de manejo, transporte y disposición Sólo con el Oficio Radicado No. 011032 del 16 de diciembre de 2010 se adjuntó evidencia de la recolección y transporte de los residuos por parte de Recuperación de Metales S.A. identificada con Nit. 860.067.096-5 del año 2009 y entre enero y octubre de 2010 (según

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 001000 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.”

certificados de disposición final 1578 y 2649), y del 2008 no se registra información o evidencia en el expediente. No se adjunta copia de la licencia ambiental o permiso respectivo de la empresa Recuperación de Metales S.A.

Por lo anterior se evidencia un incumplimiento en los tiempos de entrega de la información solicitada en relación a las características de los residuos generados, así como en la medición de los parámetros solicitados y en el aporte de evidencia en relación con la licencia ambiental o permiso respectivo de la empresa Recuperación de Metales S.A.

3. Presentación del cronograma de las actividades de instalación de equipos, ni de la construcción de los sistemas de control.

Un cronograma consiste en un listado de todos los elementos terminales de un proyecto con sus fechas previstas de comienzo y final, la tabla que se presenta en el concepto técnico No. 00129 de 30 de abril de 2008 se refiere al resumen de los programas del Plan de manejo Ambiental de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. con los impactos generados y sus respectivos proyectos, indicadores, metas y responsables; por lo anterior se solicitó en las obligaciones complementar la información con "*cronograma detallado de las actividades de instalación de equipos, construcción de sistemas de control (aguas residuales, emisiones, manejo de sólidos), realización de ensayos y estudios, inicio de operación y programas de monitoreo*" en el que se incluyeran las fechas propuestas para la ejecución de cada una de las acciones mencionadas con anterioridad y enumeradas en la Resolución No. 000227 del 30 de abril de 2008 y el concepto técnico No. 0129 del 30 de abril de 2008.

Se evidencia un incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución No. 000227: "*Presentar en un término de 45 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un cronograma detallado de las actividades de instalación de equipos, construcción de sistemas de control (aguas residuales, emisiones, manejo de sólidos), realización de ensayos y estudios, inicio de operación y programas de monitoreo*", ya que en el expediente no se encontró documentación al respecto.

No se desconoce la existencia del horno con su sistema de control de emisiones consistente en un decantador, dos ciclones y un extractor como se menciona en el acta de visita de inspección técnica con fecha del 28 de mayo de 2009, pero se aclara que el incumplimiento esta relacionado con la presentación del cronograma y no con la inexistencia de los equipos de control en la planta.

Cabe destacar que la no presentación del cronograma no implica ninguna afectación de tipo ambiental.

4. Presentación de los monitoreos periódicos a la salud de los trabajadores.

Sobre este punto es preciso señalar que los empleados de la empresa efectivamente cuentan con afiliación a los sistemas de salud (EPS) y pensión, mas no hay documentos en el expediente sobre las actividades del programa de salud ocupacional o de riesgos profesionales, incumpliendo de esta manera una de las obligaciones del Artículo 4º de la Resolución 00227 del 30 de abril de 2008; "*Presentar semestralmente, informe del programa de mantenimiento del sistema de control e informe de las actividades del programa de salud ocupacional*".

La no presentación de los monitoreos periódicos a la salud de los trabajadores no generan daño al medio ambiente, pero como ente regulador la corporación debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente con el propósito de garantizar un ambiente sano y minimizar los riesgos sobre la salud humana, por lo que se recomendara requerir sólo las capacitaciones de seguridad y salud ocupacional.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 001000 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A."**5. Ha permitido el cultivo de algunas especies vegetales para el consumo humano en predio de la empresa.**

Al respecto, le asiste razón a la empresa investigada como quiera que con la visita técnica realizada en las instalaciones de la empresa se determinó que las plantas o árboles frutales que se encuentran en la área de Metcaribe S.A. son preexistentes a la actividad del empresa, esto se puede evidenciar por su tamaño y desarrollo; mediante el radicado 7388 del 9 de septiembre de 2010, se informa en su cuarto literal que el personal esta instruidos sobre la prohibición al consumo de frutas presentes en el predio y la instalación de avisos de precaución en los árboles mencionados.

Si existe cumplimiento por parte de la empresa Metcaribe S.A en lo referente a la obligación: *"La empresa no debe permitir el desarrollo de cultivos destinados para consumo humano o animal, en los predios en los que se desarrolla la actividad"*

6. No ha presentado el informe semestral ICA

Desde el inicio de la actividad en el segundo semestre del 2008 hasta el primer semestre del 2011 solo ha sido entregado un solo informe semestral correspondiente al primer semestre de 2010, no se encuentra información del 2008 y 2009, lo que impide establecer el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el PMA, además repercute en falta de una de las obligaciones del Artículo 4º de la Resolución 00227 del 30 de abril de 2008; *"Presentar informes semestrales, diligenciando el formato ICA.*

La no presentación del ICA no genera ninguna afectación de tipo ambiental.

Del análisis de los descargos presentados por la empresa Metales Recuperados del Caribe – Metcaribe S.A. se concluye que a la fecha de la visita de seguimiento efectuada el 28 de mayo de 2009, donde se emitió el concepto No 000649 del 11 de septiembre de 2009 y el cual dio lugar al Auto No 01180 del 11 de noviembre de 2009, esta sólo había cumplido con una de las obligaciones contenidas en la Resolución 000227 que fue el no permitir el desarrollo de cultivos destinados para consumo humano o animal en los predios en que se desarrolla la actividad.

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta violación al debido proceso por parte de esta entidad, es preciso señalar que el permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a la empresa Metcaribe S.A a través de la resolución 000227 del 30 de abril de 2008 quedo sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones que fueron de pleno conocimiento del interesado al momento de su notificación, la cual fue realizada el 30 de abril de 2008.

No existe en el expediente evidencias de algún recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000227, por lo que queda sobreentendido que se aceptan y se acatan lo dispuesto en el mencionado acto administrativo.

La Corte Constitucional, con referencia al tema que nos atañe se ha pronunciado en numerosas ocasiones considerando que el debido proceso consiste en un garantía infranqueable, que permite a los ciudadanos acudir a la administración, en aras de tener una posibilidad para defender su intereses, ya sea con la presentación de los recursos de ley, la presentación de pruebas y la facultad de controvertir las que se presenten en su contra.

Así en sentencia (T- 078 de 1998) esta alta corte señala:

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 001000 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A."

actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."

Que de lo anterior se colige que esta Corporación ha observado con especial atención y cuidado el cumplimiento de este principio de orden constitucional, como quiera que desde el año 2008, mediante la Resolución N° 00227 del 30 de abril del año en mención, se han venido efectuando los requerimientos que ahora son objeto de la presente investigación y como consecuencia la sanción, sin que la empresa Metales Recuperados del Caribe haya dado cumplimiento a los mismos.

Bajo esta óptica, mal se haría en considerar que existió una violación a dicho principio, toda vez que es evidente de conformidad con los actos administrativos que reposan en el expediente 0809-266 que se han otorgado las oportunidades procesales, para la interposición de los recursos y la presentación de las pruebas conducentes y pertinentes para el proceso, sin que la empresa investigada haya hecho uso de las mencionadas figuras.

Por otro lado, es pertinente señalar que el hecho de que en las actas de visita no se haga referencia a situaciones irregulares cometidas por la empresa, no constituyen un argumento válido para justificar el incumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a través de la resolución 000227 de 2008, y mucho menos la violación del principio de debido proceso.

Así las cosas es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De lo anterior se evidencia que en efecto existió incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución N° 00227 del 30 de abril de 2008, teniendo en cuenta que la empresa Metales recuperados del Caribe – Metcaribe S.A, a pesar de los requerimientos efectuados por parte de esta autoridad ambiental, incumplió con la presentación de los estudios y demás documentos solicitados y por ende transgredió las normas de carácter ambiental que regulan la materia.

Se aclara a la empresa investigada que los estudios solicitados debían ser presentados dentro de los términos indicados para ello y no dos (2) años después, como en efecto sucedió, como quiera que con los mismos se pretendía determinar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, situación que solo podía ser verificada con la comparación de los resultados semestrales arrojados por los mismos.

Es preciso resaltar que los requerimientos efectuados por esta Corporación con relación a la presentación de dichos estudios, se sustentan en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Así vemos como el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, establece en su artículo 96°.- *Vigilancia y Control. Corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 001000 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.”

tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias.

En este sentido, es clara la infracción ambiental, pues se trató de la vulneración a disposiciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental, las cuales generaron la apertura de la acción sancionatoria que se resuelve mediante el presente Acto Administrativo.

Al respecto la ley 1333 de 2009, con referencia a la infracción ambiental señala:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

De esta forma, corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen, a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, es preciso tener en cuenta la conducta constitutiva del hecho ambiental.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

El artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. De la misma manera, consagra que se tiene por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar, al salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Entiéndase por contaminación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 *“La alteración del medio ambiente por sustancias o forma de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”*.

Las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 001000 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.”

Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 001000 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.”

las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

De lo que se trata en esta ocasión es de sancionar a la empresa investigada, por la comisión de una infracción ambiental en torno a la violación de normas ambientales y demás disposiciones legales emanadas por esta Autoridad Ambiental.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de // especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de // especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 001000 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.”

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentó la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señalando lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 001000 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.”

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo Undécimo. **Metodología para la tasación de multas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la Empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE -- METCARIBE S.A, incurrió en la siguiente falta:

- El incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución N° 00227 del 30 de abril de 2008, a saber:
 - Presentación de los estudios isocinéticos de las emisiones del horno de fundición y el estudio de calidad del aire. No ha cumplido con los estudios correspondientes al primer y segundo semestre de 2008, ni con el estudio del segundo semestre del 2009.
 - Presentación de los estudios de la evaluación de residuos generados: polvos, cenizas, lodos de escorias y de lodos.
 - Presentación del cronograma de las actividades de instalación de quipos, ni de la construcción de los sistemas de control.
 - Presentación de los monitoreos periódicos a la salud de los trabajadores.
 - Presentación del informe semestral ICA.”

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 001000 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.”

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente:

Formula para Tasar la Multa:

$$Multa = B + [\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | |
|-----------------------------------|---|
| B= Beneficio <i>ilícito</i> | A= Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α = Factor de temporalidad | Ca= Costos asociados |
| i= Grado de afectación ambiental | Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo. |

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Beneficio Ilícito (B): Teniendo en cuenta que Metcaribe S.A tiene vigente el permiso de emisiones atmosféricas además ha cumplido con los pagos de seguimiento ambiental, el beneficio ilícito se considera cero.

$$B = 0$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En este caso para el cálculo del factor de temporalidad se tendrá en cuenta el tiempo de operación de la planta que corresponde a 72 h/semanales y el período comprendido entre la fecha de expedición del acto administrativo No 1180 del 11 de noviembre del 2009 y la realización de los estudios isocinéticos el 24 de julio de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d - \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde

- α = factor de temporalidad
- d: número de días de la infracción

El valor de d teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente corresponde a 102 días, remplazando el valor de d en la fórmula anterior se obtiene un $\alpha = 1,832$.

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 01000 DE 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A."

$$r = 0 + m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2 (muy baja)
- m = Magnitud potencial de la afectación = 35 (leve).
- r = 0.2*35, entonces r=7.

Obtenido el valor del riesgo, Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
- r = Riesgo

Entonces: $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 535.600 \times 7 = \$41.353.676$

$$R = i = \$41.353.676$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación de los daño a través de la instalación de equipos para disminución de emisiones, y las adecuaciones en el área de manejo de las se obtiene un valor de $A = -0.4$

Costos Asociados (Ca) = 0. La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Para este caso $Ca=0$, ya que la autoridad ambiental no ha incurrido en ningún tipo de gasto durante el proceso sancionatorio.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,25. (Microempresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B = 0
- $\alpha = 1,832$
- $i = \$41.353.676$
- A = -0.4
- Ca = 0
- Cs = 0.25

$$\text{Multa} = 0 + [(1,832 * \$41.353.676) * (1 - 0.4) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = \$11.363.990,16$$

Que de conformidad con lo anterior, esta Corporación considera procedente imponer una multa por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 000227 del 30

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 001000 DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A.”

Que de conformidad con lo anterior, esta Corporación considera procedente imponer una multa por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 000227 del 30 de abril de 2008.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. identificada con Nit No: 900.184.149-2, representada legalmente por el señor Rodrigo de Jesús Ángel Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.886, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$11.363.990,16)**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución, a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.

Dado en Barranquilla a los

02 DIC. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL